

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR TANIA NATALY RODRÍGUEZ Y ALEXANDER VANEGAS GONZÁLEZ CONTRA LUISA FERNANDA CAICEDO MARTIN Y GERMAN CANELO MEZA. RADICACIÓN No. 25754-31-03-001-**2019-00029-01**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia de fecha 14 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, mediante el cual negó la medida cautelar solicitada por dicha parte.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

AUTO

- 1.** El apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda ordinaria laboral solicitó al juzgado, como medida cautelar, *“el embargo para ser anotado en el folio de matrícula del inmueble 50C – 177919 o en el 50C – 177971 o en el 08O – 109716, para lo cual deberá oficiarse a la autoridad de superintendencia de notariado y registro, en debida forma”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código general del Proceso; y subsidiariamente, solicitó *“la medida cautelar de la que trata el artículo 85 A del código procesal del trabajo, como quiera que, con anterioridad, mis representados, habían interpuesto demanda a la entidad TRANASVANS LTDA, los*

demandados recibieron el correo de 472 y es tanto así, que en unos de ellos plasmaron el sello de la empresa, pero no se notificaron en el juzgado, en respuesta a ello, para el año 2018, no renovaron la cámara de comercio, además mis poderdantes han evidenciado como los demandados, han insolventado las compañías de su propiedad para no responder por sus deudas y obligaciones”.

- 2.** Luego, mediante escrito del 26 de junio de 2019, el apoderado de los demandantes solicitó decretar la medida cautelar pedida en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 A del CST, como quiera que los demandados se estaban insolventando, y a esa fecha ya se encontraban notificados del auto admisorio de la demanda (fl. 225).
- 3.** El juzgado con auto del 4 de febrero de 2020 solicitó al abogado aclaración de la medida cautelar requerida, frente a lo cual, el profesional del derecho con escrito del 27 de febrero de 2020 informó al juzgado que los demandados en el último año, *“vendieron la empresa Salamina S.A.S.”* que era de su propiedad, que *“han tenido inconvenientes, donde acreedores les han roto los vidrios de casa de propiedad de los demandados, por adeudar sumas de dinero, sin solución de pago”*, que además, *“los demandados están vendiendo casa de su propiedad ubicada en el barrio Mandaly, en Bogotá D.C.”*, que *“tienen arrendada a terceros las instalaciones y la empresa TRANASVANS LTDA”*, y que el predio objeto de medida cautelar, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-17797, ya fue vendido, a lo que se suma que ellos niegan la relación laboral que sostuvieron con los actores; en ese sentido, considera que *“los demandados tienen ánimos de insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, aunado a eso, y por su mal manejo administrativo de sus negocios, están en graves y serias dificultades económicas para el cumplimiento oportuno de los derechos de mis prohijados”* (fl. 273).
- 4.** El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020 proferido en audiencia pública especial de que trata el artículo 85 A del CPSS, dispuso negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.
- 5.** Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, señaló textualmente *“Manifiesto*

inconformidad, primero en determinar que los embargos se dieron precisamente con ocasión al manejo de las compañías porque los embargos están frente a los 2 demandados por lo tanto, el Leasing que tuvieron que haber sacado era a nombre de ellos no a nombre ni de los afiliados como mencionó la señora Luisa ni tampoco de las empresas sino fueron a nombre directo de ellos para que efectivamente las medidas cautelares ingresaran a los bienes de ellos. Interpongo recurso de apelación al pronunciamiento del despacho porque efectivamente la parte demandada se está quedando sin un soporte económico para poder respaldar las pretensiones de mis representados, máxime cuando los bienes y las empresas que se encontraban a nombre de ellos al día de hoy ya fueron vendidas y las que quedan están bajo una hipoteca. Por lo tanto, su señoría interpongo recurso de reposición porque sí se avizora que al momento que haya sentencia y si esta sentencia es favorable a mis representados al momento de ejecutar la misma no va a haber sustento económico o soporte económico por parte de la parte pasiva de este proceso para poder responder por dicha sentencia sí habría lugar a ello. Estos son los motivos y razones por las cuales interpongo el recurso de apelación ante su pronunciamiento. Confirmando que es recurso de apelación”.

- 6.** Seguidamente, la juez concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.
- 7.** Recibido el expediente digital, se admitió el referido recurso de apelación mediante auto del 2 de septiembre de 2020.
- 8.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 10 de septiembre del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual la parte demandada guardó silencio.
- 9.** El apoderado de la parte demandante insiste en la procedencia de la medida cautelar por cuanto es *“evidente que los demandados, sí se encuentran en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”, ya que “Se demostró que, los demandados a la fecha de la audiencia que se llevó a cabo el 14/08/2020, ya habían vendido casi todos los predios que eran de su propiedad, para la época en la que ocurrieron los hechos, que se estudian para validar la existencia de la relación laboral.” “Así mismo, quedó sentado en la audiencia que, los predios que no han vendido, se encuentran embargados por obligaciones pendientes”. “Aunado a lo anterior, se demostró que, también habían vendido las empresas que tenían a su nombre. También, los demandados manifestaron, que el único bien, que a la fecha estaba sin limitación en la propiedad y/o embargara un*

apartamento en la ciudad de Santa Marta, no obstante, había sido porque los acreedores no habían registrado el oficio, en instrumentos públicos de la ciudad de Santa Marta”, Y “Por último, manifestaron al despacho que, a la fecha no tenían como pagar todas las obligaciones, por las cuales estaban siendo embargados todos sus bienes”.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es determinar si resulta procedente en este caso concreto, decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, el auto que decida sobre medidas cautelares, y el artículo 85 A ibídem, consagra que la decisión que resuelva sobre la medida cautelar en proceso ordinario será apelable en el efecto devolutivo, por tanto, la Sala emprende el estudio del auto acá apelado

La a quo al proferir su decisión consideró de un lado, que no eran procedentes los embargos solicitados por la parte demandante con fundamento en lo establecido en el artículo 590 del CGP, porque el artículo 145 del CPTSS permite la remisión analógica “únicamente a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo y siempre que sea compatible y necesaria para definir el asunto”, lo que en este caso no sucede toda vez que el decreto de medidas cautelares por actuaciones de la parte demandada tendientes a insolventarse es un supuesto regulado expresamente por el artículo 85 A del CPTSS, como bien lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, por lo que en ese orden negó la pretensión principal del embargo de los bienes inmuebles de propiedad de los demandados; y frente a la medida cautelar contenida en el artículo 85 A del CPTSS, señaló que con las pruebas obrantes en el plenario, si

bien se observa que los demandados vendieron dos inmuebles, en los años 2017 y 2018, no por ello se daban los presupuestos establecidos en el artículo 85 A del CPTSS para acceder al decreto de la medida cautelar de la caución, vale decir, *“que los demandados estén realizando actos tendientes a insolventarse o que estén realizando actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia o cuando los demandados se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”*, pues lo que muestra las pruebas es que *“las empresas que tenían los demandados tuvieron que ser objeto de venta pero por la misma situación de las mismas empresas, no específicamente de los demandados como personas naturales, que han venido cancelando las obligaciones que en su época adquirieron y que en el momento están intentando salir avantes de tales obligaciones, pero que no lo hicieron con el propósito que tiene establecido el artículo 85 A del CPL de insolventarse para impedir la efectividad de la sentencia, estas pruebas no nos muestra que se haya hecho de esta manera, sino intentado salir de las obligaciones que habían adquirido, por tanto, el despacho deniega la solicitud fundada en el artículo 85 A, en el sentido de imponer la caución que prevé la misma norma”*.

En primer lugar, debe decir la Sala que comparte la decisión de la juez frente a la improcedencia de las medidas cautelares consagradas en el artículo 590 del CGP, por cuanto en tratándose de procesos ordinarios laborales, como el que aquí se presenta, solamente procede como medida cautelar, la establecida en el artículo 85 A del CPTSS, y por ende, no es dable acudir a las normas del procedimiento civil, por las razones que el juez expuso de manera detallada y que esta Corporación comparte, sin que sea del caso repetir ahora.

La finalidad de la medida cautelar en los procesos ordinarios laborales conforme al artículo 85 A del CPTSS, consistente en la fijación de una caución, es precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes del demandado, y se presenta como un instrumento para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales o una eventual condena, cuando el demandado, *“en proceso ordinario”*, de signos de estar incurso de algunas de las siguientes conductas: **i)** actos tendientes a insolventarse, **ii)** actos que buscan impedir la efectividad de la sentencia, y **iii)** dificultades graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Conviene precisar que las referidas conductas deben presentarse o configurarse en el curso del proceso ordinario en el que se va a resolver la medida cautelar; por lo tanto, no pueden tenerse en cuenta las actuaciones de los demandados durante el trámite de otros procesos ordinarios, como lo pretende el apoderado de los demandantes.

Se dice lo anterior porque el abogado que solicita la medida indica que los demandados conocían de la demanda de los aquí demandantes por cuanto fueron notificados en un proceso anterior que se surtió entre las mismas partes ante el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, ordinario laboral No. 2018-00101, la cual debió retirar por cuanto sus poderdantes cambiaron su domicilio al municipio de Soacha, y por ende debe tenerse en cuenta el actuar de los demandados pues procedieron a vender los inmuebles una vez conocieron la existencia de la referida demanda; sin embargo, lo cierto es que una vez verificado el expediente, específicamente en la consulta de procesos que reposa en el plenario, se advierte que dicha demanda se radicó el 22 de febrero de 2018 y se retiró el 28 de agosto del mismo año, sin que se hubiese notificado a la parte demandada, por lo que no puede concluirse como lo hace el abogado, que ellos conocían las pretensiones de los demandantes y que por ese motivo vendieran los inmuebles de su propiedad (fl. 228-230).

En cuanto a la conducta asumida por la parte demandada en este proceso, debe tenerse en cuenta que la demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2018 (fl. 174), admitida el 1º de abril de 2019 (fl. 191), los demandados se notificaron personalmente el 7 de junio de 2019 (fl. 198) y contestaron la demanda el 19 del mismo mes y año (199-211).

Frente a los tres bienes inmuebles de propiedad de los demandados, de conformidad con la información contenida en los certificados de tradición de cada uno de ellos, actualizados al 24 de abril y 27 de julio de 2020, se desprende lo siguiente:

1. El inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50C-177971** ubicado en la ciudad de Bogotá D. C., fue adquirido por la demandada

Luisa Fernanda Caicedo Martín el 20 de agosto de 2016 (anotación 15); luego, el 8 de mayo de 2018 se registró un embargo a favor de la sociedad Rentandes S.A. (anotación 16); el 18 de octubre de 2018 se canceló tal embargo (anotación 17); y el 3 de diciembre de 2018 se registró la venta de tal inmueble realizada mediante escritura pública del 14 de noviembre de ese año (anotación 18).

2. El inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50C-177919** ubicado en la ciudad de Bogotá D. C., fue adquirido por los dos demandados el 12 de agosto de 2016 (anotación 20); luego, el 8 de mayo de 2018 se registró un embargo a favor de la sociedad Rentandes S.A. (anotaciones 21 y 22); el 18 de octubre de 2018 se canceló tal embargo (anotaciones 23 y 24); y ese mismo día se registró la venta de tal inmueble realizada mediante escritura pública del 11 de octubre de 2017 (anotación 25).

3. El inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **08-109716** ubicado en la ciudad de Santa Marta, fue adquirido por el demandado Germán Canelo Meza el 5 de septiembre de 2014 (anotación 2); luego, el 16 de noviembre de 2016 se registró hipoteca a favor del Banco Davivienda (anotación 3); y el 8 de mayo de 2018 se registró un embargo a favor de la sociedad Rentandes S.A. (anotación 4); y aunque no consta cancelación del embargo, tal demandado en su declaración confesó que esa deuda ya se pagó y cuenta con los paz y salvos para radicarlos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

En este orden de ideas, claramente se observa que si bien los inmuebles de los demandados ubicados en la ciudad de Bogotá D. C. fueron vendidos, lo cierto es que tales actos jurídicos se efectuaron antes, incluso, de la presentación de esta demanda, por lo que no podría calificarse ese actuar como intención de querer insolventarse para no pagar las obligaciones que aquí eventualmente se generen, como tampoco que tales actos tengan como finalidad la de impedir la efectividad de la sentencia.

Es más, si esa fuera la intención de los demandados, no hubiesen admitido que el inmueble ubicado en Santa Marta está libre de la deuda que generó el embargo a pesar de que en el certificado de tradición aún no aparece el levantamiento de esa medida.

No obstante lo anterior, lo que sí resulta evidente en este proceso, es que los demandados tienen serias dificultades económicas para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, pues así se desprende de sus propias declaraciones, cuando manifiestan que debieron vender tanto los inmuebles como las empresas que tenían, denominadas Salamina y Transvans, para poder pagar deudas que tienen con las sociedades Rentandes S.A., y Equiven, a lo que se suma que la demandada Luisa Fernanda agrega que la otra razón para vender tales empresas (lo que ocurrió en el año 2019), es que las mismas *"tienen embargos en cantidad, y los más así sobresalientes son los Leasing que tuvieron con EQUIVEN y RENTANDES que fueron más de 60 camionetas"* y la deuda con la Superintendencia de Puertos y Transportes que sobrepasa los 100 millones de pesos; de otra parte, el demandado Germán Canelo Meza señala que si bien se encuentra satisfecha la deuda en el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, y que cuenta con el paz y salvo para radicar ante la Oficina de Registro de Santa Marta, lo cierto es que indica que la hipoteca que queda vigente en tal inmueble, tiene una obligación con más de 400 días de mora.

En consecuencia, al configurarse la tercera causal contenida en el artículo 85 A del CPTSS, resulta procedente imponer caución a los demandados para garantizar las resultas del proceso, equivalente al 30% del valor de las pretensiones, liquidadas a la fecha de este proveído como lo establece la norma; sin embargo, como quiera que dentro de las piezas procesales allegadas por el juzgado no reposa copia de la demanda, tal cuantificación deberá hacerla el juzgado de primera instancia al momento de proferir el auto que ordene obedecer y cumplir lo aquí resuelto.

En este orden de ideas, no queda otro camino a la Sala que revocar la decisión recurrida.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

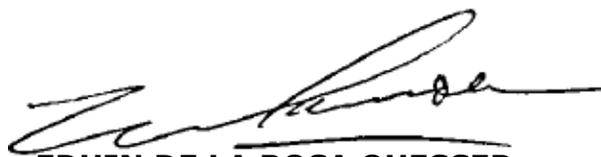
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia del 14 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de Tania Nataly Rodríguez y Alexander Vanegas González contra Luisa Fernanda Caicedo Martin y German Canelo Meza, en su lugar, se impone caución a los demandados, equivalente al 30% del valor de las pretensiones liquidadas a la fecha de este proveído, cuya cuantificación deberá hacer el juzgado de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTADOS. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria